

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

ROL N° 5379-2015

La Reina, a primero de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

El mérito de la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, de fs. 9 y siguientes deducidas por **Carolina Teresa Gimeno Vogel**, actriz, domiciliada en calle Santa Lucía N° 256 de Santiago; declaración prestada a través de escrito que rola a fs. 27, por **Begoña Carrillo González**, abogado en representación de **Administradora de Supermercados Hiper Limitada**, ambos domiciliados en Av. Nueva Tajamar N° 555 Of. 201 de Las Condes; rectificación de querrela infraccional y de demanda civil de fs. 31; comparendo de estilo de fs. 52; respuesta de oficio de fs. 62; resolución que dejó los autos para fallo de fs. 63 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 9 y siguientes **Carolina Teresa Gimeno Vogel**, interpuso querrela por infracción a lo dispuesto por la Ley 19.496 en contra de **Hipermercado Príncipe de Gales Limitada**, ROL N° 76.032.436, representada legalmente por **Francisco Eguiguren Correa**, ambos domiciliados en Av. Príncipe de Gales N° 9140 de La Reina (según rectificación de fs. 31), en circunstancias que con fecha 15 de mayo de 2015, concurrió al supermercado líder ubicado en Av. Príncipe de Gales N° 9140, a las 17.36 (hora de emisión de la boleta por \$ 44.535), dejó estacionado su automóvil en el segundo subterráneo, el vehículo falló por lo que tuvo que dejarlo al interior de los estacionamientos (nivel menos uno), en los estacionamientos fue asistida por un hombre que en su ropa tenía el logo de Walmart, quien le dijo que informara lo sucedido a personal de seguridad del Mall para lo cual subió al primer piso, lugar donde está el supermercado dando cuenta del desperfecto que había presentado su automóvil, dejando anotados todos sus datos y señalando que al día siguiente retirarían el móvil, a las 18.40 Hrs., recibió el llamado de una amiga que había concurrido a buscarla y se encontraba estacionada al lado de su vehículo, bajó hasta



64  
Sesent  
y cuat

dicho lugar y pudo percatarse que la chapa de su automóvil había sido violada, abrió la tapa maleta y vio que habían sustraído todo lo que existía en el automóvil menos un Cooler, eran las compras efectuadas en el supermercado mas una caja con licores, un Data (proyector digital de imágenes), un bolso con ropa de una de sus hijas, medicamentos de una de sus hijas, una chaqueta de cuero y un chaleco; subió nuevamente a la oficina de seguridad del supermercado a informar lo ocurrido y fue escoltada hasta el móvil por un señor de seguridad llamado Carlos Cerda, quien le solicitó describir todo en un libro, llamaron al plan cuadrante de Carabineros; el Sr. Cerda le informó que las cámaras de seguridad habían captado el automóvil en que circulaban los ladrones; el supermercado quedó en contactarla el día 18 de mayo, no ocurrió por lo que el 19 de mayo la Sra. Gimeno concurrió al supermercado hablando con el Sr. Cerda; mas tarde recibió una llamada telefónica y un correo electrónico en que le informaban que no se harían responsable por los hechos ocurridos.

Por otra parte y en el carácter en que comparece, **Carolina Teresa Gimeno Vogel**, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Hipermercado Príncipe de Gales Limitada, ROL N° 76.032.436, representada legalmente por **Francisco Eguiguren Correa**, ambos domiciliados en Av. Príncipe de Gales N° 9140 de La Reina (según rectificación de fs. 31), toda vez que a consecuencia de la infracción denunciada, la Sra. Gimeno sufrió daños, solicitando que se condene a la proveedora a pagar la suma de \$ 1.079.928 por concepto de daño directo, o la suma que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso, mas reajuste, intereses y las costas del juicio.

2.- Que, a fs. 27 rola declaración prestada a través de escrito por **Begoña Carrillo González**, abogado en representación de **Administradora de Supermercados Híper Limitada**, quien señaló no constarles que el día y hora indicados la querellante haya estacionado su vehículo en dependencias del establecimiento; de haber estacionado el vehículo, no les consta que haya sido abierto por terceros ni que le hayan sustraído especies de su propiedad; de ser efectivos los hechos, no les sería aplicable la Ley N° 19.496 toda vez que no cobran precio o tarifa por los estacionamientos, no existiendo acto de consumo,

3.- Que, a fs. 52 rola acta de comparendo de estilo celebrado con asistencia de Arturo Greene Pinochet abogado en representación de Carolina Gimeno Vogel y Begoña Carrillo González abogado en representación de Administradora de Supermercados Híper Limitada.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.



66  
Sesenta  
y seis

La actora ratificó sus acciones deducidas en autos en todas sus partes, con costas.

La defensa a través de presentación que rola a fs. 43 opuso excepción de falta de legitimación pasiva, señalando que dicha parte no reviste el carácter de legitimario pasivo toda vez que la actora indica haber dejado estacionado su vehículo en los estacionamientos del mall, no del supermercado y señala que una vez sufrido los daños se habría dirigido al encargado de seguridad del mall.

La actora evacuando el traslado conferido, relativo a la excepción de falta de legitimación pasiva, señaló que la proveedora se sirve del estacionamiento que le es adyacente como un complemento a su actividad comercial, por otra parte, al consumidor el supermercado y los estacionamientos le constan como una sola unidad económica; el supermercado se beneficia de los estacionamientos, y si no los tuviera, recibiría menos clientes; la existencia de estacionamientos es una obligación dada por la Ley de Urbanismo no pudiendo abstraerse de la responsabilidad que se deriva; no es posible para el consumidor determinar a quien pertenecen los respectivos inmuebles (supermercado, estacionamientos y mall), sin embargo por las apariencias es dable que piensen que pertenecen, a lo menos, a empresas relacionadas.

La defensa, en subsidio a la excepción de falta de legitimación pasiva, formuló descargos y contestó la demanda civil interpuestas en su contra, solicitando que sean rechazadas en todas sus partes con costas, argumentando:

a) respecto de la querrela infraccional: inexistencia de falta atribuible al proveedor: la parte no ha cometido infracción a la ley del consumidor, no estando fundadas las pretensiones de la actora, esta deberá ser desestimada; una vez que falló el vehículo, este fue dejado en los estacionamientos del Mall Espacio Urbano, no constándole que el daño en el vehículo o robo de las especies haya ocurrido y de ser efectivos, no les consta que ellas hayan sido sustraídas en los estacionamientos del supermercado; las especies podrían haber sido sustraídas en otro lugar, no existe certeza de que la actora haya ingresado el vehículo a los estacionamientos; no cabe la aplicación de la Ley sobre protección a los derechos del consumidor toda vez que no se dan los elementos necesarios para estar frente a una relación de consumo; en el caso de ser cierto lo expuesto por la actora, la defensa sostiene no haber incurrido en infracción a la Ley del consumidor ya que cumple con su deber de seguridad al mantener personal de guardias de seguridad y cámaras de seguridad, sin embargo es imposible prever todas las situaciones que podrían ocurrir; existió negligencia en el actuar de la querellante ya que dejó una serie de especies de valor en el vehículo, como una caja con licores, lo que por si insita a los delincuentes



67  
sesenta  
y siete

infringiendo con ello lo dispuesto por el Art. 3 letra d) de la Ley N° 19.496, que impone al consumidor el deber de evitar los riesgos que pudieran afectarles.

b) respecto de la demanda civil, inexistencia o excesiva valoración del daño: la suma demandada por concepto de daño emergente es desproporcionada y sólo busca un enriquecimiento sin causa; para el caso que se diera lugar a la demanda solicita se rebaje prudencialmente el monto a indemnizar; respecto de las costas, para el caso de que se dé lugar a la demanda, solicita no se le condene en costas toda vez que tuvo motivo plausible para litigar y no resultará totalmente vencido en juicio.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

La actora acompañó con citación, entre otros, los siguientes documentos:

- a) boleta de venta emitida por supermercado Líder ubicado en Av. Príncipe de Gales N° 9140 de La Reina, con fecha 15 de mayo de 2015 a las 17.36 Hrs., por un total de \$ 44.535, emitida a nombre de la actora.
- b) Comprobante de pago efectuado con tarjeta de crédito de fecha 15 de mayo de 2015, por un total de \$ 38.480, correspondiente a bebidas alcohólicas, compradas en Av. Príncipe de Gales N° 6893 a las 12.43 Hrs.
- c) Cotización de fecha 30 de mayo de 2015, efectuada por Automotrices Oyarce Limitada, correspondiente a cilindro de chapa de puerta izquierda por un total de \$ 96.093

La defensa acompañó con citación set de 4 fotografías que dan cuenta de la existencia de casilleros para que los clientes del supermercado dejen sus pertenencias y de los estacionamientos donde se aprecia la existencia de cámaras de seguridad.

La defensa observó y objetó todos los documentos acompañados por la actora, por falta de integridad y de autenticidad, son documentos emanados de terceros ajenos al juicio que no han comparecido a reconocerlos, no constando su integridad, veracidad o autenticidad; los observa señalando que no dan cuenta de que se hayan encontrado al interior del vehículo al momento de los hechos, dan cuenta del valor de las especies que mencionan, pero en estado nuevo no del valor que habrían tenido al momento de los hechos

#### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

La actora presentó como testigo a CAMILA RIOS CONTRERAS, CI N° 14.130.687-1, Chilena, soltera, Actriz, domiciliada en calle Licenciado de Las Peñas N° 5116, Dpto. 55 de Ñuñoa, quien debidamente juramentada fue sometida a preguntas de tacha señalando ser amiga con la parte que la presentó como testigo, desde hace 6 años aproximadamente, manteniendo un fuerte lazo de amistad.



La defensa formuló tacha en contra de la testigo, basada en lo dispuesto por el Art. 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la testigo mantiene con la parte una cotidiana y fuerte amistad.

4.- Que, a fs. 62 rola respuesta a oficio dada por Walmart Chile S.A, informando no tener las imágenes de cámaras de vigilancia solicitadas.

5.- Que, a fs. 63, sin que existieran diligencias pendientes, se decretó autos para fallo.

6.- Que, atendido el mérito de las preguntas de tacha y las respuestas dadas por la testigo Camila Ríos Contreras a fs. 52 y teniendo presente lo dispuesto por el N° 7 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal **dará lugar** a la tacha invocada por la defensa, toda vez que de los dichos de la testigo se desprende la íntima y cotidiana amistad que mantiene con la actora, de lo cual no cabe mas que concluir la falta de imparcialidad que tiene como testigo de los hechos materia de autos.

7.- Que, atendido el mérito de la excepción de falta de legitimación pasiva deducida en el comparendo de estilo cuya acta rola a fs. 52; lo expuesto por la actora en traslado conferido y que consta en el acta de comparendo y teniendo en consideración los demás antecedentes del proceso, este Tribunal **negará lugar** a dicha excepción toda vez que cabe concluir que la Sra. Carolina Teresa Gimeno Vogel, como el resto de los clientes que van a efectuar compras al Supermercado Líder ubicado en Av. Príncipe de Gales N° 9140 de La Reina, al momento de dejar su vehículo estacionado, lo hacía bajo la convicción que dicho recinto pertenecía al proveedor Líder, por otra parte, no constando en autos ningún antecedente que dé cuenta de lo contrario.

8.- Que, atendido el mérito de la denuncia de fs. 9; declaración de fs. 27; prueba rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que con fecha 15 de mayo de 2015 Carolina Teresa Gimeno Vogel, concurrió al supermercado Líder ubicado en Av. Príncipe de Gales N° 9140 de La Reina, dejando su automóvil en el 2 subterráneo del establecimiento. En instantes en que se retiraba su vehículo presentó fallas dejándolo estacionado en el primer nivel de los estacionamientos subterráneos, subió hasta la oficina de seguridad que la proveedora mantiene en el primer piso (mismo piso en que se encuentra el Supermercado), y dio cuenta del desperfecto a



69  
Seeseta  
& neve

fin que pudiera dejarlo hasta el día siguiente, luego bajó nuevamente para juntarse con una amiga que había concurrido a asistirle, percatándose que su automóvil había sido forzado en una de las puertas, sustrayéndose las mercaderías que había comprado instantes previos en el Supermercado Líder.

En consecuencia, el proveedor no dio cumplimiento a su deber de seguridad en virtud de lo cual el vehículo de la actora como las pertenencias que tenía en su interior, no debieron ser deteriorado y sustraídas, ya que la consumidora concurrió a efectuar compras bajo el convencimiento de que tanto la sala de ventas como el lugar en que quedó estacionado su vehículo eran lo suficientemente seguros sin que la acción de delincuentes pudieran ocasionarle alguna clase de perjuicios.

La omisión en el deber de seguridad por parte de la querellada, constituye infracción a lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley N° 19.496, por lo que la querrela infraccional de fs. 9 será acogida.

9.- Que, con el mérito de lo resuelto precedentemente, y encontrándose debidamente acreditada la existencia de una relación causal entre la infracción cometida y los daños reclamados por el actor, el Tribunal **dará lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 9. Avaluando los daños sufridos por el actor y teniendo presente la totalidad de la prueba rendida. El juez que suscribe tasa prudencialmente en \$ 44.535 (cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco), correspondiente a la compra efectuada en el Supermercado Líder, que el demandado deberá pagar al actor por concepto de indemnización de perjuicios, debidamente reajustados entre el día 15 de mayo de 2015 y el mes anterior al pago efectivo, **mas las costas que el proceso haya irrogado al actor.**

10.- Que, respecto a las otras sumas demandadas, **no se dará lugar** toda vez que no se acreditó que efectivamente, estaban en el automóvil las especies supuestamente sustraídas, y

#### TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los Arts. 13 de la ley 15.231, Art. 14, de la ley 18.287; Arts. 3 letra b), 12, 23, 24, y demás disposiciones pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO



70  
Secret

1.-Que, a lugar a la tacha formulada a fs. 52, en atención a las razones dadas en el considerando sexto de este fallo.

2.- Que, no ha lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, por las razones expuestas en el considerando séptimo de este fallo.

3.- Que, ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 9 y siguientes, en cuanto se condena a **Hipermercado Príncipe de Gales Limitada**, ROL N° 76.032.436, representada legalmente por **Francisco Eguiguren Correa**, al pago de una multa de **20 UTM**, dentro de quinto día, como responsable de infringir las normas legales citadas precedentemente.

4.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 9, en cuanto se condena a **Hipermercado Príncipe de Gales Limitada**, ROL N° 76.032.436, representada legalmente por **Francisco Eguiguren Correa**, a pagar al actor **Carolina Teresa Gimeno Vogel**, la suma de \$ 44.535 (cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco), reajustados en la forma indicada en el considerando noveno de este fallo, **mas las costas que el proceso haya irrogado a la actora.**

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

ROL N° 5379-2015

PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL  VALDA MUJICA.  
JUEZ (S).

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS.  
SECRETARIO (S). 

